

**SECRETARÍA.** Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

**KATHERINE GÓMEZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Auto No. 1647**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ALZATE MEJÍA  
**DEMANDADO:** JAINER LEANDRO COLORADO LÓPEZ  
**RAD No.:** 76001-31-10-013-2023-00362-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora MYRIAM ALZATE MEJÍA a través de apoderado en contra del señor JAINER LEANDRO COLORADO LÓPEZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El mandato conferido y el escrito de demanda deben ser reformado toda vez que no se evidencia la enunciación de la causal de divorcio alegada y la normatividad aplicable para ésta, siendo necesaria su inclusión.
2. Respecto a la normatividad enunciada en el poder conferido, deberá ajustarse toda vez que la enunciada no corresponde a la que permite la aplicación de las facultades enunciadas a los profesionales del derecho.
3. Conforme a la causal alegada, deberá indicar la fecha exacta de separación.
4. De conformidad a la competencia, deberá informarse cuál fue el domicilio común compartido por los cónyuges (numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P).
5. Respecto a la pretensión segunda, esta debe ser retirada toda vez que el asunto en discusión corresponde a determinar el estado civil de los contrayentes, distinto a lo concerniente al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.
6. Respecto a la prueba testimonial, deberá llamarse otro testigo y determinarse de forma precisa los hechos que versarán en su declaración de conformidad con lo determinado por el artículo 212 del C.G. del P., haciendo uso de la clasificación y numeración enunciada por el artículo 82 de la norma referida.
7. Los hechos de la demanda son exiguos, echando de menos información de su vida conyugal. Adicionalmente, los enunciados carecen de tiempo, modo y lugar, viendo la necesidad de que sean ajustados, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.

8. Verificando las normas traídas en el acápite de fundamentos del derecho, se requiere que sean actualizadas e indicadas las que de conformidad al asunto reglamenta el estatuto procesal vigente y lo correspondiente a la causal alegada (numeral 8 art. 82 C.G.P.)
9. Se requiere que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes para acreditar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
10. Se echa de menos el cumplimiento del inciso 5 del artículo 60. de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

